

una y otra cosa, expidiendo la nueva Ordenanza de Aduanas; dejando reducida á las cuotas simples que estableció la ley de 15 de Agosto la contribución del Timbre á documentos y libros, que había sido duplicada en varias fracciones de la tarifa; substituyendo el nuevo impuesto á mercancías con otro llamado de «Renta interior,» que se recauda con más facilidad y menos molestias para el causante; modificando la planta de algunas oficinas; suprimiendo todas las plazas de supernumerarios, auxiliares ó agregados, y acordando la separación de los empleados con responsabilidad de fondos que no caucionaran su manejo dentro del plazo legal.»

El mal era, sin embargo, más hondo de lo que se había estimado, y los medios á que se hace referencia en los anteriores pasajes de la Memoria de 1885 no bastaban á conjurar la tormenta. Imponíase por modo ineludible una solución radical y ella fué tomada el 22 de Junio del año citado, en que se sancionaron tres medidas de excepcional importancia. Consistió la primera en reducir los sueldos y asignaciones de todos los empleados públicos, en proporción creciente conforme á su importancia; por la segunda se suspendieron todas las consignaciones que sobre las rentas públicas estaban vigentes, mandando que á los acreedores que las disfrutaban se les pagase con unos títulos que se denominarían *Bonos del Tesoro* y ganarían un interés de 6 por 100 anual; y por la tercera se fijaron las bases para liquidar y reconocer, de conformidad con los preceptos de la ley de 1883, los diversos títulos de crédito que formaban nuestra deuda interior y exterior, y los saldos insolutos de presupuestos anteriores al 30 de Junio de 1882, mandando que se consolidaran en una sola categoría de bonos, bajo la denominación de «Deuda consolidada de los Estados Unidos

Mexicanos.» Los nuevos títulos ganarían 1 por 100 de interés durante el año 1886, 1 $\frac{1}{2}$ en 1887, 2 en 1888, 2 $\frac{1}{2}$ en 1889, y, por último, 3 por 100 de 1890 en adelante.

Estas tres disposiciones señalan el principio de una nueva era en nuestra historia hacendaria y tienen, por lo mismo, importancia excepcional. La primera, aunque transitoria por su naturaleza, alivió al Tesoro del pago inmediato de una suma que el señor Dublán calculaba en más de \$ 2.000.000 anuales; la segunda, por falta de aceptación de los acreedores, no llegó á ponerse en vigor, pero sirvió para que, mediante arreglos especiales, el importe de lo que se llamó «deuda flotante,» ó sean los créditos posteriores al 1.º de Julio de 1882, pudiera pagarse en ejercicios posteriores y paulatinamente; la tercera, que sí aceptaron los acreedores del Erario, aunque la conversión á que les llamaba tuvo el carácter de voluntaria, ha sido la piedra angular del edificio de nuestro crédito público, y por este concepto merecería una minuciosa exposición si no fuera porque, destinada esta breve síntesis á dar una idea general de nuestra evolución hacendaria, nos está vedado entrar en detalles que sólo pueden interesar á los especialistas (1).

(1) Sólo para que el lector pueda formar juicio del número de títulos que constituían nuestra desarreglada deuda pública, copiamos aquí la nomenclatura de los que fueron admitidos á conversión:

Art. 16.—Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

TOMO II.—96.



D. Manuel Dublán

Tenemos, pues, que conformarnos con decir que el éxito coronó en esta parte el intento del señor Dublán, seguramente porque no siguió las huellas de quienes en anteriores épocas habían hecho promesas de imposible cumplimiento; que las operaciones de conversión, cuyo plazo fué preciso prorrogar en 1889, se llevaron á efecto con actividad, y que, si bien quedaron pendientes de revisión algunos créditos y de resolución algunas cuestiones al clausurarse la oficina liquidadora, que se denominó «Dirección de la Deuda pública» (lo cual hizo preciso la expedición de otras leyes de que después hablaremos), el adelanto conseguido con la ley de 22 de Junio de 1885 para el arreglo de nuestra deuda, y por lo mismo de nuestra Hacienda, puede calificarse de enorme.

Había esta ley comprendido, y ya lo hemos dicho, nuestra deuda exterior de Londres; y de hacer aceptar sus principios por los tenedores de los títulos que la representaban fué encargado el señor general D. Francisco Z. Mena, quien, con la probidad y celo que le han caracterizado siempre, dió feliz término á su delicada misión celebrando un convenio especial en 23 de Junio de 1886. En él quedaron substancialmente aceptados los principios y bases de la ley de 23 de Junio anterior, y de esta suerte se puso fin á la agitación que en el ánimo público había provocado este negocio, que, como ya dijimos, á fines de 1884 se convirtió en piedra de escándalo.

* *

Los años posteriores al 1885, en que continuó la evolución económica de la República á la sombra de

II. Los bonos del 3 por 100, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857, y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa, de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas, de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por 100 creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción segunda de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de *permisos de algodón*.

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería General, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861, y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería General.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí, en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Septiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario Federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

una tranquilidad política antes desconocida, no fueron muy bonancibles, que digamos, para la Hacienda pública, probablemente por la falta de un plan general concebido con bastante claridad y desarrollado con suficiente firmeza (1). Especialmente los compromisos contraídos para continuar la construcción de ferrocarriles y ejecutar otras obras públicas, fueron más de una vez motivo de que los gastos siguieran excediendo á los ingresos, y de que, por lo mismo, los presupuestos se saldaran con deficientes que hacían crecer la deuda flotante. Ciertamente que llegó á abandonarse en algunos casos el sistema de prometer subvenciones en dinero para darlas en bonos especiales; pero ni la clase é interés de estos títulos obedecía á principio alguno de uniformidad, ni se imponía un límite á su monto. La deuda flotante iba, pues, en aumento, y para pagarla de tiempo en tiempo, cuando su importe era ya muy considerable, hubo de recurrirse al sistema de contratar en el extranjero empréstitos en oro, que el renacimiento de nuestro crédito había hecho posibles. El primero asumió el carácter de una amortización de nuestra deuda de Londres que el Gobierno, al hacer su arreglo en 1886, se reservó el derecho de pagar con importantes quitas sobre su valor nominal, y se celebró en 1888, emitiéndose, con garantía del 20 por 100 del producto de las aduanas y el rendimiento íntegro de las contribuciones directas del Distrito Federal, títulos del 6 por 100 por valor de £ 10.500.000, que, después de amortizar los bonos emitidos por virtud del convenio de 1886, dejaron algún sobrante de importancia. Más tarde, á fin de descontar las obligaciones que, con la asignación de un tanto por ciento de la renta de aduanas, se habían contraído en favor de nuestros grandes ferrocarriles, hizo en 1890 otro empréstito de 6.000.000 de libras esterlinas, también con interés de 6 por 100 anual y garantía del 12 por 100 del producto de las aduanas. No faltó quien criticara más ó menos abiertamente esta operación, porque sus rendimientos no se aplicaron todos al proyectado descuento, porque éste no fué muy importante y porque las obligaciones á favor de los ferrocarriles eran en plata y no causaban interés, mientras que el nuevo empréstito era en oro y devengaba réditos. Sea como fuere, el producto de este empréstito sirvió también en parte para cubrir mucho de la deuda flotante y otras atenciones corrientes del Erario, sin que se tomaran providencias radicales que de una vez para siempre consolidaran nuestras finanzas.

Por la forzosa referencia que más tarde habremos de hacer á ella, precisa mencionar aquí otra deuda, también en oro, contraída por la República, aunque no por operaciones netamente hacendarias. Aludimos á los bonos del 5 por 100 emitidos por valor de 2.700.000 libras esterlinas, para pagar con ellos el precio ajustado con D. Eduardo Mac Murdo, de la reconstrucción y conclusión del Ferrocarril Nacional de Tehuan-



D. Roberto Núñez, subsecretario de Hacienda

(1) Este hecho es tanto más lamentable cuanto que el señor Dublán había obtenido que el Congreso sancionara, en 11 de Diciembre de 1884, una ley cuyo artículo 3.º contiene el importantísimo y saludable precepto de que «los contratos que se concierten por el Ejecutivo para cualquier ramo del servicio público y que importen gravamen del Erario no comprendido en el presupuesto de egresos del año en que se verifique el contrato, se celebrarán con intervención del secretario de Hacienda, otorgándose por su orden las obligaciones ó escrituras correspondientes con las formalidades legales por la Tesorería General de la Federación. Estos contratos, para su validez, requieren la aprobación del Congreso de la Unión.»